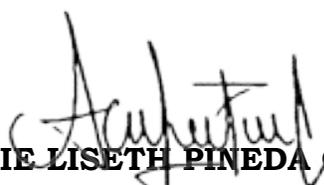


INFORME SECRETARIAL: Bogotá 18 de octubre de 2022, al Despacho del señor Juez informando que por reparto se recibió la presente acción de tutela, encontrándose para estudio de admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,


ANGIE LISETH PINEDA CORTES



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
 CALLE 12 C No. 7-36 PISO 18**

Ref:	Acción de Tutela N° 11001310500420220045800
Accionante:	JORGE ARMANDO SOLER AROCA C.C. 7.729.298
Accionado:	COBOG - Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá – LA PICOTA.

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede observa el Juzgado que se presentó acción de tutela con medida provisional, consistente en aclaración del porque no se ha materializado el traslado del accionante según orden emitida por el Juzgado 21 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá.

Para resolver se tiene que el art. 7 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

*“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere....El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, **dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.**”*
(negrilla del Juzgado).

Pues bien, en este asunto considera el despacho que no es necesaria y urgente la intervención del juez constitucional amparando la medida provisional pedida, pues lo que se solicita como medida es precisamente el objeto de esta acción de tutela, situación que el Juzgado resolverá al momento de proferir el fallo correspondiente, analizando entonces las justificaciones y razones presentadas por el accionante para determinar si hay lugar a no a tutelar los derechos fundamentales invocados, por tanto se niega la medida provisional solicitada.

De otra parte, observa el Despacho que con el fallo que se profiera dentro de la presente acción pueden llegar a verse afectados los intereses del Instituto

Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y Juzgado 21 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, por lo cual se ordenará su vinculación a esta tutela.

Así las cosas y como quiera se da cumplimiento a los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela promovida por **JORGE ARMANDO SOLER AROCA** contra el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO ERON PICOTA BOGOTÁ**.

SEGUNDO: VINCULAR al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y AL JUZGADO 21 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ Y**, conforme lo expuesto anteriormente.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las accionadas por el término de **veinticuatro (24) horas**, para que se pronuncien sobre los hechos de la presente acción y ejerzan su derecho de contradicción y defensa allegando las pruebas que pretendan hacer valer en su favor.

CUARTO: Cualquier respuesta podrá ser enviada al correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO